

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00304-00
Demandante: NEIRA MARIA GARZON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el curador ad – litem contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 297
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente el curador de los demandados, presentó la contestación a la demanda dentro del término legal y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS, así mismo se observa que, por secretaria se efectuó inclusión en el registro Nacional de empleados a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES tal y como se ordenó en el auto de precedencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en otro medio escrito, siendo suficiente la inclusión en el

registro, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se podrá la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de mayo de 2022

Elsa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2021-00270-00
Demandante: JESSICA NAYIBE PERAFAN
Demandado: INVERSIONES M&L GROUP S.A.S
Proceso ORDINARIO LABORAL
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA TRASLADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación y solicita continuar el tramite del proceso y a su turno la empresa demandada INVERSIONES M&L GROUP S.A.S ha solicitado se los notifique del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 299
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que ciertamente el apoderado de la parte actora allegó sendos correos para acreditar la notificación, sin embargo el juzgado considera que no es posible considerar que la notificación se surtió en debida forma, por un lado, en el primero correo allega un pantallazo del correo electrónico enviado el 22 de noviembre de 2021, usando la herramienta Mailtrack de Gmail, sin embargo, pese que se observa, el doble check en verde el cual indica que el correo llegó a su destinatario, no se puede concluir con total

certeza que la dirección electrónica corresponda a la que aparece en el certificado de existencia y representación del demandado conta.inversionesmyl@gmail.com, pues, en le pantallazo aportado no aparece en forma completa, como se muestra a continuación:

Notificación DEMANDA LABORAL Proceso 2021-270 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán

eder tafurt ruiz <etafurt@gmail.com>
para conta.inversionesmyl

14:25 (hace 11 minutos) ☆ ✓

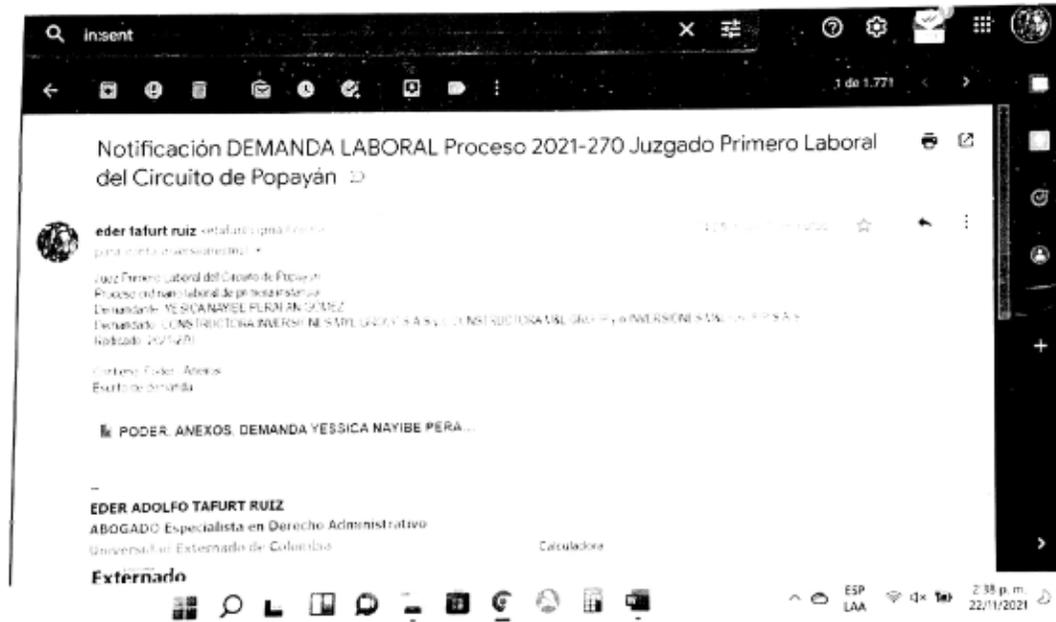
Juez Primero Laboral del Circuito de Popayán
Proceso ordinario laboral de primera instancia
Demandante: YESICA NAYIBE PERAFAN GÓMEZ
Demandado: CONSTRUCTORA INVERSIONES MYL GROUP S.A.S y/o CONSTRUCTORA M&L GROUP y/o INVERSIONES M&L GROUP S.A.S
Radicado: 2021-270

Contiene: Poder - Anexos
Escrito de demanda

 **PODER, ANEXOS, DEMANDA YESSICA NAYIBE PERA...**

Como se ve en la imagen, el comprobante de envío no registra en forma completa todo el correo electrónico de destino, si es un correo de Gmail, Yahoo, o Hotmail, o de otro dominio, razón por la cual el juzgado no puede entrar a suponer que se trata del correo de la cuenta gmail: conta.inversionesmyl@gmail.com.

Por otro lado, en el segundo correo allegado el día 16 de mayo de los corrientes, la parte actora allega como constancia de notificación, una imagen en pdf totalmente ilegible, de la que no se puede extraer ninguna información **relevante** que permita tener como surtida la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, como se ve continuación:



Ahora bien, por su parte, el apoderado de la entidad demandada INVERSIONES M&L GROUP S.A.S, junto con el memorial de poder allega solicitud de notificación de la demanda para proceder a contestar la misma.

Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero como la parte demandada allego el poder y solicitud de remisión de traslado, estas actuaciones por parte de aquella, permiten dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se las tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho)."

En ese sentido, se itera que, con la radicación del poder por parte de la INVERSIONES M&L GROUP S.A.S, resulta procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, lo que implica que se entenderá notificado del auto admisorio, surtiendo los mismos efectos que la notificación personal, esto es, empezará a correr el traslado de la demanda por el término que señala el artículo 74 del CPT y SS, tal y como se indicó en el en el auto admisorio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **INVERSIONES M&L GROUP S.A.S**

SEGUNDO: INDICAR que el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días empieza a correr a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: REMITIR vía correo electrónico por secretaria, a la parte demandada el traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ** identificado con cedula N° 1.061.715.598 de Popayán y tarjeta profesional N° 263.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **INVERSIONES M&L GROUP S.A.S**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 24 de Mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2022-00063-00
Demandante: OLGA LUCIA PACHON
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO REQUIERE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA contestó la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 298
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente la parte demandada, presentó la contestación a la demanda dentro del término legal y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS, así mismo vencido el termino de traslado la demanda no fue reformada.

Por otro lado, la apoderada de la señora OLGA LUCIA PACHON, en cuanto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD COOSALUD vinculada al presente asunto como parte demandada, informa que revisada la

página web de la cámara y comercio, se observa que esta entidad se encuentra inactiva por liquidación y como soporte, aporta un pantallazo, donde solamente se puede ver con dificultad, la palabra inscripción inactiva de un establecimiento con N° de matrícula S0007675.

En ese orden, para verificar la anterior información de forma clara y veraz resulta necesario que la parte interesada allegue el certificado de existencia y representación de esta entidad, actualizado, documento idóneo para determinar si la entidad efectivamente se encuentra liquidada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva aportar el certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD COOSALUD, actualizado, para determinar si la entidad efectivamente se encuentra liquidada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de LA CLINICA LA ESTANCIA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA, a la abogada ALEJANDRA LOPEZ BOTERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.055.914 y Tarjeta Profesional No. 283.532 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 24 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00094-00
DEMANDANTE: NANCY MAHECHA CUELLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demanda corrigió la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 378
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que la parte demandante corrigió la demanda en debida forma, por tanto, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora NANCY MAHECHA CUELLAR contra COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S.

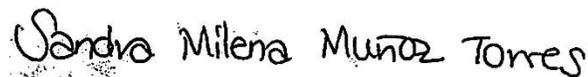
En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00114
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de mayo de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada por medio de apoderado contesta la demanda en término legal, y a su turno la sociedad **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.**, solicita llamamiento en garantía **contra las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.-** Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 314

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora allegó constancia del correo electrónico enviado a la parte demandada para acreditar la notificación electrónica. Por su parte, la Representante Legal de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., otorga poder para que la represente, y luego contesta la presente demanda, Estas actuaciones por parte de aquella permiten dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, con la presentación del poder y la contestación de la demanda por parte de la sociedad DAR AYUDA TEMPORAL S.A., resulta procedente tenerla notificada por conducta concluyente.

En vista que la segunda sociedad demandada SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S, de igual manera contesta en término legal, y su apoderado solicita llamar en garantía a las entidades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., el Despacho procede a estudiar sobre la pertinencia de aceptar o no el llamamiento en garantía solicitado.

La parte demandada solicita un llamamiento en garantía a las entidades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de que entre la Sociedad SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. y DAR AYUDA S.A. se suscribió un contrato de prestación de servicios para el suministro de personal en misión en los términos de que trata la Ley 50 de 1990.

Por lo anteriormente mencionado el Despacho ordenará admitir el llamamiento en garantía solicitado, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo que a continuación se transcribe.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La notificación a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se le otorgará el traslado de la demanda inicial, las contestaciones de la demanda y sus anexos, para lo cual la parte demandada deberá enviar al correo electrónico de las llamadas en garantía, las copias respectivas, esta diligencia es de cargo de la parte demandada, SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S,

Que las llamadas en garantía deberá allegar con la contestación, toda la documentación que sobre el particular tenga en su poder.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**
DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y **tener por contestada la**

demanda por SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía contra las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., propuesto por la parte demandada SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., y el art. 6° del Decreto 806 del año 2020, correr traslado del llamado en garantía, para lo cual la parte interesada -SUPERPOLLOS DEL GALPÓN- debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva asimismo deberá enviar copia de la demanda originaria y sus anexos, copia del auto admisorio y de la contestación de demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.877.591 y Tarjeta profesional número 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.782.705 y Tarjeta profesional número 97.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de las partes demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. respectivamente en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada -SUPERPOLLOS DEL GALPÓN SAS- **allegar las constancias de envío y del recibido** de la demanda originaria y sus anexos, copia del auto admisorio, de la contestación de demanda y sus anexos y del presente auto por parte de las sociedades llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **080** se notifica el auto anterior.

Popayán, **24** de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria